



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
EXPEDIENTE:	110013337 042 2020 00208 00
DEMANDANTE:	PAP FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS Y SU FONDO ROTATORIO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Fiduciaria La Previsora S.A., a través de memorial allegado el 17 de noviembre de 2021 contra el auto de fecha 12 de noviembre de 2021¹, por medio del cual se negó una excepción previa, se prescindió de la audiencia inicial, se fijó el litigio, se decretaron e incorporaron pruebas y se otorgó traslado para alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 12 de noviembre de 2021, entre otras decisiones, se fijó el litigio en el presente asunto, cuyos problemas jurídicos determinados, son del siguiente tenor:

"¿Existe una fuente normativa en virtud de la cual el demandante como empleador, deba pagar aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones para solventar la reliquidación de la mesada pensional ordenada judicialmente en favor del causante?

¿Dicha fuente normativa debe ser la sentencia judicial y en este sentido, debió permitirse al empleador participar en el debate previo a la expedición de la decisión judicial?

¹ Notificado en estado del 16 del mismo mes y año.

¿Los actos demandados adolecen de falta de motivación en tanto no explican cómo se estableció la suma que debe pagar por aportes la demandante al SGSS en pensiones?

¿Se configuró la prescripción de la acción de cobro de los aportes liquidados en los actos administrativos demandados?”

Por su parte, el apoderado de la Fiduciaria La Previsora S.A., a través de escrito radicado el 18 de noviembre de 2021, interpuso recurso de reposición, contra la providencia referida. En su escrito el togado argumenta que en los dos primeros problemas jurídicos se da por sentada la calidad de empleadora de su defendida cuando ello es un aspecto que se encuentra bajo discusión, al igual que deberá agregarse en la fijación del litigio la violación al debido proceso y el derecho de defensa por no haberse vinculado a su defendida al trámite administrativo que culminó con la expedición de las resoluciones demandadas.

Caso concreto

Revisado nuevamente el libelo introductorio, se encontró que, en efecto, uno de sus argumentos centrales radica en que el PAP Fiduciaria La Previsora S.A. no tiene la calidad de empleadora del causante, hecho que, en términos de la demanda, la exime del pago de aportes pensionales. Del mismo modo, se evidencia que se endilgó el cargo de nulidad de actos administrativos denominado “*Vulneración al debido proceso, derecho de defensa y contradicción*”, sustentado, entre otros argumentos, en no habersele otorgado la oportunidad de intervenir en la totalidad de la actuación administrativa que dio origen a los actos administrativos enjuiciados.

Contrastados los problemas jurídicos de la providencia del 12 de noviembre de 2021, con los motivos de inconformidad y la demanda, es posible afirmar que le asiste razón al recurrente, en ese sentido se modificará el problema jurídico con el fin de no dar por sentada la calidad de empleador del patrimonio autónomo demandante e incluir la violación al debido proceso y derecho de defensa de la accionante.

Como podrá inferirse de la presente providencia, el auto del 12 de noviembre de 2021 será repuesto parcialmente por prosperar los reparos del recurrente. En este punto, es pertinente precisar que también se adoptaron otras decisiones como la prescindencia de la audiencia inicial, el decreto e incorporación de pruebas y se otorgó traslado para alegatos de conclusión.

Pues bien, aunque no haya sido controvertido el traslado para alegatos de conclusión, considera el despacho que deberá surtirse nuevamente en ya

que la modificación de los problemas jurídicos tiene la entidad de modificar las consideraciones y conclusiones de las partes. Así las cosas, se dejará sin efecto el traslado surtido y se ordenará que una vez ejecutoriada esta providencia se surta traslado a las partes para que alleguen sus alegatos conclusivos.

En consecuencia, se repondrá el auto del 12 de noviembre de 2021, únicamente en lo respectivo a la determinación de los problemas jurídicos, para lo cual se modificarán los dos primeros y se agregará uno nuevo al final, además de ordenarse que una vez ejecutoriada esta providencia se dé traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión ya la Ministerio Público para que rinda su concepto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO. – REPONER parcialmente el auto del 12 de noviembre de 2021, proferido en el presente asunto. En consecuencia, modifíquense los problemas jurídicos planteados, los cuales serán del siguiente tenor:

"¿Existe una fuente normativa en virtud de la cual la Fiduprevisora S.A., deba pagar aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones para solventar la reliquidación de la mesada pensional ordenada judicialmente en favor del causante?"

¿Dicha fuente normativa debe ser la sentencia judicial y en este sentido, debió permitirse participar en el debate previo a la expedición de la decisión judicial?"

¿Los actos demandados adolecen de falta de motivación en tanto no explican cómo se estableció la suma que debe pagar por aportes la demandante al SGSS en pensiones?"

¿Se configuró la prescripción de la acción de cobro de los aportes liquidados en los actos administrativos demandados?"

¿Los actos administrativos enjuiciados vulneran los derechos al debido proceso y de defensa, por cuanto no le otorgaron a la Fiduciaria La Previsora S.A. la oportunidad de intervenir en la totalidad de la actuación administrativa que dio origen a los actos administrativos enjuiciados?"

SEGUNDO.- REPONER el artículo 4º del auto del 12 de noviembre de 2021 dictado en el presente asunto. En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, **por Secretaría córrase traslado** a las partes del proceso por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del

artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A *ibídem*, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. De igual forma, deben enviar copia de los alegatos al correo del Procurador delegado ante el Despacho fcastroa@procuraduria.gov.co para efectos del traslado de los mismos.

Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

TERCERO.- En lo restante, manténgase incólume la providencia del 5 de noviembre de 2021.

CUARTO.- TRÁMITES VIRTUALES: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Es indispensable escribir en el espacio “ASUNTO” de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación del mismo no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso² y 3 del Decreto 806 de 2020³ las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
apulidor@ugpp.gov.co
papextintodas@fiduprevisora.com.co
carlosgiraldo@gmail.com

² **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO ARTÍCULO 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

³ **DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Notifíquese y Cúmplase

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d56d86b2804d0d2cee9f89edbf5784a32638104ec3f2f05b1b6075bd3689114**

Documento generado en 25/04/2022 02:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>